

John Rawls y su teoría sobre el derecho de gentes

JUAN CAMILO GALLO GÓMEZ *

El problema del permanente estado de guerra entre las diferentes naciones europeas y el establecimiento de una paz perpetua para la solución de esta situación, hizo que la teoría política del siglo XVIII reformulara la vieja concepción del *ius gentium* y planteara una nueva teoría para las relaciones internacionales. La aparición de los proyectos de paz perpetua del abate de Saint-Pierre y de Immanuel Kant son los más importantes en la tradición cosmopolita.

En la actual situación política internacional, estos proyectos cobran nuevamente vigencia e importancia en el esfuerzo que hacen los intelectuales por comprender e intentar solucionar los problemas de la sociedad. La globalización, la crisis del Estado de Derecho liberal —tanto crisis de soberanía como de legalidad—, la interacción entre las diferentes naciones gracias al mercantilismo y al avance tecnológico en las comunicaciones, la creación de la Unión Europea como cuerpo político; todos estos factores han impulsado a los intelectuales a retomar la discusión del cosmopolitismo y del derecho de gentes.

Uno de estos intelectuales es John Rawls, quien intenta reformular la antigua concepción del derecho de gentes (*ius gentium*), o el derecho de los Estados en sus relaciones mutuas, mediante la extensión de su concepción de la justicia como *justice as fairness* al campo de las relaciones internacionales por medio del contrato social. Sin embargo, Rawls no entra en la tradición cosmopolita, pues no intenta crear un orden político universal, sino establecer las condiciones de justicia para las relaciones entre naciones democráticas, muestra su preocupación por la política internacional, dejando abierta la posibilidad de comparar el derecho de gentes y el derecho cosmopolita y tomar posición con respecto a la política entre naciones. Además, la propuesta que hace Rawls de los derechos humanos como campo políticamente neutral para la política internacional hace que su concepción del derecho de gentes cobre importancia y vigencia en la actualidad.

En este corto ensayo voy a intentar exponer solamente las consideraciones que hace John Rawls sobre el derecho de gentes. Sin embargo, considero que es necesario presentar primero algunas generalidades sobre los proyectos cosmopolitas del abate

* Filosofía · Instituto de Filosofía · Universidad de Antioquia; gapu85@yahoo.com

de Saint-Pierre y Kant para mostrar la formulación del concepto del derecho cosmopolita, siendo el proyecto kantiano, además, la fuente que Rawls toma para sus consideraciones.

I.

El abate Irenée Castel de Saint-Pierre, con motivo de las negociaciones de paz de la guerra de sucesión española en Utrecht en 1713, escribió una voluminosa obra, *Project de Paix Perpétuelle*, obra que ha sido conocida gracias al resumen que de ella hiciera en 1761 Rousseau, el “Extracto del Proyecto de Paz Perpetua del señor Abate de Saint-Pierre”,¹ al que después fue añadido su comentario, “Juicio del Proyecto de Paz perpetua”. El abate pretendía poner fin a las guerras entre los diferentes monarcas con la realización de su proyecto, creando una sociedad de 24 naciones europeas, en la cual cada uno de los miembros contratantes debía cumplir ciertos artículos. La tendencia del abate a defender el *statu quo* será el punto de partida de la crítica que de él hace Rousseau. Para éste, la mayor dificultad que tiene la realización del proyecto es el orgullo y la vanidad de los príncipes, quienes nunca miran el interés general. Sin embargo, el ginebrino considera que el proyecto es bueno y debería llevarse a cabo, pero considera que el abate de Saint-Pierre es un poco ingenuo y no distingue entre el deber ser y el ser.

El proyecto kantiano encuentra sus fuentes en el del abate y de manera más precisa en el resumen que de él hace Rousseau. Su texto *La Paz Perpetua*,² escrito en 1795, se ha convertido en la fuente filosófica del derecho internacional y del ideal cosmopolita. Kant considera que es preciso, para el establecimiento de una sociedad (federación) de naciones como primer paso, el cumplimiento de seis artículos preliminares que le abrirán el camino a los tres artículos definitivos que conformarán el centro de la teoría cosmopolita de Kant. Como mi interés no es discutir la totalidad de la obra cosmopolita kantiana, sino mostrar la influencia que tuvo en Rawls, sólo voy a presentar de una manera muy general los tres artículos definitivos.

En su primer artículo definitivo, Kant hace referencia al *ius civitatis* o el derecho estatal, al sostener que “la constitución política debe ser en todo Estado republicana”.³ Esto significa que la constitución de los Estados debe fundarse en los tres principios del republicanismo: libertad civil, dependencia de la ley e igualdad entre los ciudadanos. La constitución republicana es la única legítima, pues sólo esta forma de constitución se origina del contrato social y, por tanto, es la única racional.

¹ Jean Jaques Rousseau, *Escritos sobre la guerra y la paz*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.

² Immanuel Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Crítica de la razón práctica. La paz perpetua*, México, Porrúa, 2000.

³ *Ibid.*, p. 221

Establecido el primer artículo, Kant intenta mostrar la relación entre constitución interna y la posibilidad de una legislación legítima internacional (relación *ius civitatis-ius gentium*). Su segundo artículo definitivo sostiene que “el derecho de gentes debe fundarse en una federación de Estados libres”,⁴ pretendiendo así extender su teoría de la constitución legítima al campo internacional. Para esto, Kant considera las relaciones internacionales como las relaciones entre los individuos egoístas del estado de naturaleza de Hobbes, un estado de hostilidad y de guerra total; luego, se necesita el establecimiento de una constitución, la única que puede derivarse del contrato social, para garantizar los derechos de cada nación. Sin embargo, este contrato no genera un Estado internacional sino una sociedad de naciones, una federación en la que cada Estado conserva su independencia y soberanía.

En su tercer artículo definitivo, Kant introduce el concepto que, a mi modo de ver, lo sitúa en el centro de la discusión cosmopolita actual. El tercer artículo dice: “El derecho de ciudadanía mundial debe limitarse a las condiciones de una universal hospitalidad”.⁵ La introducción de este concepto amplía el campo jurídico a las relaciones internacionales, formando una relación entre el derecho estatal, el derecho de gentes y el derecho cosmopolita (*ius civitatis-ius gentium-ius cosmopolitanum*). Kant considera que, siendo todos los seres humanos dueños del Globo Terráqueo, todos somos ciudadanos de la Tierra, luego cada quien tiene el derecho de visitar el lugar que desee. En consecuencia, el derecho de ciudadanía mundial debe basarse en la universal hospitalidad⁶ y el derecho de inmigración.

II.

Ya enunciados los tres artículos definitivos de La Paz Perpetua de Kant, paso a exponer la teoría sobre el derecho de gentes de John Rawls, filósofo norteamericano conocido por obras como *A Theory of Justice* y *Political Liberalism*. Para este ensayo me basaré en su artículo “The Law of People”⁷ de 1993 que hace parte del libro *On Human Rights*.

Rawls, en su artículo, trata de extender el liberalismo político al derecho de gentes, entendido como “una concepción política del derecho y la justicia aplicable a los principios y normas del derecho y la práctica internacionales”.⁸ Es claro que Rawls

⁴ *Ibid.*, p. 224.

⁵ *Ibid.*, p. 227.

⁶ Este último artículo de la propuesta de Kant nos recuerda la exigencia de la libertad de circulación por la tierra que hace Francisco de Vitoria para el funcionamiento de un derecho de gentes eficaz con motivo de la conquista española en América. Cf. Francisco de Vitoria, *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*, Madrid, Espasa-Calpe, 1975.

⁷ John Rawls, “El derecho de gentes”, traducción de Hernando Valencia Villa, *Isegoría*, 16, Madrid, CSIC, 1997.

⁸ *Ibid.*, pp. 5-6.

diferencia el derecho de gentes del derecho internacional: el derecho internacional es un orden legal positivo que regula las relaciones internacionales, aunque incompleto, pues carece de un sistema efectivo de sanciones. El derecho de gentes, por otra parte, representa un conjunto de conceptos políticos tácitos (*pacta sunt servanda*) con principios de derecho y justicia que especifica el contenido de una concepción liberal (general) de la justicia que es aplicable al derecho internacional.

Su argumentación consta de dos partes: a) la teoría ideal, o la extensión de los principios de la justicia a los pueblos; y b) la teoría no ideal, en donde trata de darle un sentido práctico a su teoría ideal.

Como dije antes, Rawls busca extender su concepción de la justicia al ámbito internacional, utilizando los mismos mecanismos, si bien de una manera más general, que en *A Theory of Justice*.⁹ Mecanismos como la posición original y el velo de ignorancia¹⁰ son aplicados a la creación de una justa sociedad de naciones; justa porque se rige por principios de la justicia y del derecho. Así, el mismo mecanismo de representación que se utiliza en la creación del Estado justo y liberal avanza al plano internacional. Pero esta teoría no busca aplicarse solamente a sociedades liberales, ni busca tampoco la imposición del liberalismo al resto del mundo. Por esto, Rawls propone un campo de tolerancia para sociedades bien organizadas,¹¹ aunque no liberales, denominadas por Rawls como sociedades jerárquicas. Un ejemplo de estas sociedades pueden ser los Estados basados en una jerarquía religiosa, aunque con ciertas libertades individuales y políticas.

El campo “políticamente neutral” que propone como límite del nivel de tolerancia a las sociedades no liberales es el campo de los derechos humanos. Así, toda sociedad no liberal, bien organizada, que respete los derechos humanos, puede hacer parte de la sociedad de naciones. Aquí, su teoría ideal se divide en dos: la extensión a las sociedades liberales y la extensión a las sociedades jerárquicas.

La extensión del liberalismo político al derecho de gentes entre sociedades liberales bien organizadas no es más que el paso de su teoría de la justicia como equidad (*justice as fairness*) al plano internacional. En su teoría de la justicia como equidad son necesarias tres condiciones esenciales: la posición original que representa justa o razonablemente a las partes; representa a los contratantes como individuos egoístas racionales; y el velo de ignorancia los representa al decidir entre principios

⁹ Cf. John Rawls, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

¹⁰ Rawls considera a los seres humanos como seres egoístas y racionales. Para establecer los principios de justicia, se necesita de la posición original, un momento de elección de los principios de justicia bajo el velo de ignorancia. Este velo de ignorancia puede definirse como la situación en que los contratantes conocen los hechos generales de la existencia y de la sociedad humana, pero desconocen su situación particular en la sociedad y sus dotes particulares. El velo de ignorancia pretende evitar el predominio del egoísmo racional humano cuando se eligen los principios de justicia.

¹¹ Rawls entiende por sociedades bien ordenadas las sociedades pacíficas no expansionistas, cuyo sistema legal satisface ciertos requisitos de legalidad y legitimidad a los ojos de su propio pueblo y que, en consecuencia, hace honor a los derechos humanos.

disponibles por razones adecuadas. En el siguiente nivel, el internacional, la posición original y el velo de ignorancia también son mecanismos de representación. Al igual que antes, los pueblos libres e iguales son representados como razonablemente situados y como racionales al decidir de acuerdo con razones apropiadas. Luego de formularse el derecho de gentes entre sociedades liberales, deliberado entre las partes, éste se traduce en la adopción de ciertos principios de justicia familiares que permitirán la creación de formas de asociación entre los diversos Estados y no la creación de un Estado mundial. Rawls define estos principios generales así:

1. Los pueblos son libres e independientes y su libertad e independencia han de ser respetadas por los otros pueblos.
2. Los pueblos son iguales en tanto partes de sus propios convenios.
3. Los pueblos tienen el derecho a la legítima defensa pero no el derecho a la guerra.
4. Los pueblos tienen un deber de no intervención.
5. Los pueblos deben cumplir los tratados y acuerdos.
6. Los pueblos deben respetar ciertas restricciones específicas en la conducción de la guerra.
7. Los pueblos deben respetar los derechos humanos.

Estos principios, aunque incompletos, constituyen el estatuto de la unión entre los pueblos democráticos y libres que estén dispuestos a reconocerlos para gobernar su conducta. Rawls menciona otra serie de principios que gobernarían a la sociedad de naciones, pero creo que con los enunciados es suficiente para recalcar la importancia de los derechos humanos como campo “políticamente neutral” que constituyen el punto de legitimación de las sociedades en el ámbito internacional. Presentado ya el mecanismo de extensión a las sociedades liberales, paso a exponer la extensión a las sociedades jerárquicas.

El segundo paso de la teoría ideal, la extensión a las sociedades jerárquicas, es un poco más complejo, pues el propósito de Rawls es extender el derecho de gentes a las sociedades jerárquicas bien ordenadas y mostrar que ellas aceptan el mismo derecho de gentes que las sociedades liberales. Rawls formula tres requisitos para que un régimen jerárquico cualquiera sea bien ordenado.¹² A partir de esto se puede confirmar que en una posición original con velo de ignorancia, los representantes de los regímenes jerárquicos bien ordenados están razonablemente situados, son racionales y están motivados por razones apropiadas (pues su constitución es justa). También en este caso la posición original es un mecanismo de representación que permite a estos regímenes aceptar el mismo derecho de gentes que las sociedades liberales. Dado estas sociedades están organizadas en conformidad con sus propia concepción de la justicia, sus representantes cuentan con la

¹² Estos tres requisitos se exponen en la nota 11

misma igualdad que los de los regímenes liberales, lo que facilitaría la aceptación de este derecho de gentes.

Como había dicho antes, la teoría rawlsiana del derecho de gentes consta de dos partes. La teoría ideal ya fue expuesta, hace falta entonces, la segunda parte: la teoría no ideal, en la cual Rawls presenta las posibles soluciones a las dificultades que pueda tener la creación de una sociedad de naciones. Ésta también se divide en dos partes: la inobservancia y las condiciones desfavorables.

La condición de la inobservancia es aquella en la que ciertos regímenes se niegan a reconocer un razonable derecho de gentes. Estos regímenes proscritos (un ejemplo “satánico” es el régimen nazi), como Rawls los denomina, deben ser enfrentados por los Estados bien organizados, pues un derecho de gentes razonable debe orientarlos a ello. Sin embargo, el único fundamento legítimo del derecho a la guerra contra los regímenes proscritos es la defensa de la sociedad de naciones y la defensa de los derechos humanos de personas inocentes. Cabe resaltar que uno de los objetivos de un derecho de gentes razonable es permitir a todas las naciones ser miembros libres y autosuficientes de tal sociedad.

Así como el derecho de gentes impulsa la lucha en contra de los regímenes proscritos, también impulsa el apoyo de la sociedad de naciones para los países cuya situación económica, social, cultural o geográfica, impidan que sean parte de una sociedad de naciones bien ordenada. Así, la política de la sociedad de naciones debe ser una política auxiliadora de estas sociedades.

III.

Presentada ya, de una manera muy general, la teoría del derecho de gentes de Rawls, creo que es pertinente hacer unas observaciones sobre los derechos humanos y su función como derechos “políticamente neutrales” como alcance de la propuesta rawlsiana. Los derechos humanos fundamentales son para Rawls el derecho a la vida, a la propiedad privada, cierta libertad de expresión y cierto nivel de libertad política. El derecho de gentes descansa principalmente en estos derechos, pues su función como derechos neutrales los convierte en una condición *sine qua non* de la legitimidad de cualquier régimen y de la decencia de su orden jurídico. Además, establece un límite al pluralismo entre los pueblos. Éste es el alcance de la formulación rawlsiana: la fundamentación de las relaciones internacionales en el respeto por los derechos humanos.

Sin embargo, al igual que Kant, Rawls presenta algunos problemas en su propuesta. En primer lugar, la idea de que el derecho de gentes está sujeto a una forma liberal de entendimiento y al Estado de Derecho liberal, aunque su propuesta cubre lo que él llama “sociedades jerárquicas bien ordenadas” que podrían compararse con las monarquías liberales europeas de los siglos XVIII y XIX. Kant ya había limitado su sociedad de naciones a los Estados que tuvieran una constitución republicana. No es una concepción universalista del derecho de gentes.

En segundo lugar, la propuesta de Rawls termina legitimando un nuevo derecho a la guerra (*ius ad bellum*) cuando el derecho de gentes busca eliminar la guerra. Rawls, al igual que Kant, no busca incluir a todos los Estados en su propuesta, lo que conduce a legitimar la guerra en contra de los regímenes “proscritos”, favoreciendo así el intervencionismo de la sociedad de naciones y otorgándole la facultad de llevar la guerra a las naciones “por fuera de la ley”. El derecho internacional actual tiene esta característica intervencionista (las guerras en Irak, Kosovo y Afganistán así lo muestran). A pesar de estas dificultades en su propuesta, considero pertinente leer a Rawls porque otorga a los derechos humanos el papel de legitimar unas relaciones entre los Estados, justificando las acciones de éstos en la medida que se respeten los derechos fundamentales de todo hombre o mujer en el mundo.

Bibliografía

- Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Crítica de la razón práctica. La paz perpetua*, México, Porrúa, 2000.
- Rawls, John, “El derecho de gentes”, traducción de Hernando Valencia Villa, *Isegoría*, 16, Madrid, CSIC, 1997.
- _____, *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- Rousseau, Jean Jaques, *Escritos sobre la guerra y la paz*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.
- Vitoria, Francisco de, *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*, Madrid, Espasa-Calpe, 1975.

